

**México, D.F., 23 de Diciembre de 2013.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenos días. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre el asunto listado para su resolución.

**Secretaria General en Funciones:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, Armando Maitret Hernández, Janine Madeline Malassis y Jesús Armando Pérez González, fungiendo como Magistrado en funciones de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, Magistrada Presidenta, le informo que será materia de resolución un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el Aviso que oportunamente se publicó en los Estrados de esta Sala, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación, para dar cuenta del asunto a resolver, que les ha sido entregada. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 201 de este año, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo trescientos treinta y siete de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el expediente de la queja ciento treinta y siete, así como en contra de la declaración de validez de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Apetatitlán de San Antonio de Carbajal en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, y a efecto de evitar la merma o extinción de la pretensión del actor se propone considerar actualizada la excepción al principio de definitividad que rige en este tipo de juicios, dada la brevedad de los plazos establecidos para el desarrollo del proceso electoral extraordinario señalado, de modo que se estima procedente conocer *per saltum* de la impugnación presentada.

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección extraordinaria del municipio antes señalado se considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, ya que según se razona en el proyecto la sesión permanente de cómputo de la jornada extraordinaria se celebró el once de diciembre de este año, con la presencia del representante del instituto político actor. De este modo se considera que el plazo para promover este juicio transcurrió del doce al quince de diciembre del presente año. De ahí que al haber sido presentada la demanda el diecisiete siguiente se considera que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió en exceso y por ende procede sobreseer este juicio sólo por cuanto hace al acto señalado.

Respecto del segundo acto impugnado consistente en el acuerdo trescientos treinta y siete de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala se consideran infundados los motivos de agravio relativos a la ilegalidad de la transmisión en radio del mensaje por el que el candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán, postulado por el Partido Acción Nacional, solicita a la ciudadanía su voto, y que en concepto del accionante demuestra inequidad en la contienda.

Lo anterior ya que según se razona en la propuesta que se somete a su consideración la ponente estima que aún y cuando se encuentra acreditada la transmisión del mensaje aludido por un periodo que fue del 4 al 7 de noviembre del año en curso, es decir, antes del inicio de las campaña de conformidad con la convocatoria a elecciones extraordinarias emitida por el Congreso del estado, lo cierto es que dicha conducta en el caso concreto no le es imputable ni por dolo ni por culpa al Partido Acción Nacional o a su candidato, ya que según se advierte en las constancias que obran en el expediente la transmisión de dicho mensaje en las fechas señaladas obedeció al ajuste de que fue objeto el calendario electoral de la elección, motivado a su vez por la modificación a la fecha de la jornada electoral hecha por el Congreso del estado, así como a la autorización previa por parte del Instituto Federal Electoral de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos participantes en la contienda electoral extraordinaria referida.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Previo a darles la palabra, magistrados, quisiera hacer un agradecimiento a la Ponencia y a la Sala en general, porque este es un asunto que llegó el sábado a mediodía y que en virtud de la urgencia estamos resolviendo de manera muy rápida el día de hoy.

Porque en efecto decidimos valer el *per saltum* del actor, en virtud de que las tomas de posesión en el estado de Tlaxcala van a ser el primero de enero.

Brevemente si bien en la cuenta ya venía muy explicado este asunto, se trata de elecciones extraordinarias que se llevaron a cabo el ocho de diciembre en el estado de Tlaxcala, y aquí en el caso particular la elección del municipio de Apetatitlán.

Pero la situación en Tlaxcala es que se anularon varias elecciones, en total cinco, siendo que la última de ellas fue anulada por esta Sala Regional, fue una elección de diputado de mayoría relativa, y eso hizo que se modificara el calendario de la fecha de elección extraordinaria a celebrarse en el estado de Tlaxcala.

Así el Instituto Electoral emitió dos acuerdos, el quince y el treinta y uno de octubre. En el primer de ellos se establece como fecha para la elección extraordinaria el veinticuatro de noviembre. Posteriormente el treinta y uno de octubre a raíz de una de nuestras últimas nulidades mueve la fecha de la elección al ocho de diciembre.

De conformidad a su primer acuerdo, la campaña se llevaba a cabo del cuatro al veinte de noviembre, con el movimiento de la fecha de la jornada electoral se mueve la campaña del diecisiete de noviembre al cuatro de diciembre.

A raíz de estos acuerdos se emiten los pautados respectivos, y como, vaya es del conocimiento de todos, los emite el IFE, y el subirlos spots y el bajar los spots no es una cuestión que pueda hacerse de un momento a otro momento, requiere un mínimo de tiempo para el propio Instituto Federal y dar el aviso correspondiente a las emisoras.

¿Qué es lo que hace el PAN? En base al primer acuerdo establece sus spots de campaña, y entre ellos el denominado Valentín 1, en el que se llama a votar por este candidato en la jornada electoral.

Pero en efecto este spot sale en los tiempos del primer periodo de campaña que iba a llevarse a cabo en el entendido de que la jornada electoral fuera el veinticuatro de noviembre.

Posteriormente el primero de noviembre el PAN le solicita al IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas que baje el spot Valentín 1 y que suba en su lugar un spot genérico del partido político, lo cual ya no fue posible.

Aquí el denunciante sostiene que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña. El Instituto Electoral en el procedimiento administrativo sancionador declara sus agravios infundados, al estimar que si bien es cierto que se transmitió el spot Valentín 1, lo cierto es que no se puede

catalogar como acto anticipado de campaña por las situaciones excepcionales de los cambios de fecha.

Y de hecho tan es así que en la página veintiocho del proyecto, se dice que el spot denominado Valentín 1, justamente en el mismo se dice, entre comillas, “Vota este 24 de noviembre Apetatitlán”. O sea, era un spot elaborado para la campaña, la jornada electoral que se iba a llevar a cabo el veinticuatro de noviembre.

Si bien es cierto que en Tlaxcala la normativa establece que una de las sanciones máximas podría ser la revocación de la constancia de mayoría, razón por la cual estamos con urgencia resolviendo este asunto el día de hoy, lo cierto es que aquí sí se transmitieron los spots definitivamente, pero por una situación excepcional, una situación en la que no tuvo responsabilidad el partido, por lo cual se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En cuanto a la impugnación del partido actor, de la validez de la elección extraordinaria municipal en Apetatitlán, se propone sobreseer en el mismo en virtud de que el partido viene, presenta su demanda, me parece el diecisiete de diciembre y desde el miércoles once de diciembre el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, por ende es una impugnación extemporánea.

Después de haber tomado la palabra les someto a su consideración el asunto, magistrados.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

De manera muy breve, porque ya hay muy poco qué agregar, dada la claridad con la que usted ha expuesto el asunto, y también la cuenta ya había dado razón de ello. Simplemente para manifestar que también me sumo al agradecimiento a su Ponencia, para que en un plazo tan breve nos pueda presentar un proyecto tan sólido y en una materia tan interesante y tan difícil.

¿Por qué? Porque justamente estos son los conflictos que está generando el nuevo modelo de comunicación político-electoral. De la reforma de dos mil siete se estableció un modelo de acceso a los medios masivos de comunicación para los partidos políticos, inclusive para los procesos electorales locales. Pero aquí vemos cómo de repente la norma o la disposición es rebasada por el fenómeno político-electoral.

Destaco que efectivamente nosotros decretamos la nulidad de la elección, el Congreso del estado, en ejercicio de sus atribuciones convoca a una elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral realiza los acuerdos o emite los acuerdos necesarios para adecuar las etapas del proceso electoral y establece un ámbito de campaña.

A partir de eso los partidos políticos echan a andar el ejercicio de sus derechos, en este caso el de acceso a radio y televisión, y solicitan a través del Instituto que se puedan hacer los pautados en los respectivos medios de comunicación electrónico.

Y es el caso que se transmite este spot Valentín 1 en radio, de cobertura en el municipio de Apetatitlán, y tan es evidente, y usted ya leyó la parte conducente del spot, tan es evidente que se trataba de un fenómeno que tenía cobertura legal en ese momento, porque el Congreso es el que modifica la fecha de la elección extraordinaria. Regreso, tan no tenía responsabilidad que el spot explícitamente dice: "Vota este 24 de noviembre en Apetatitlán". Es decir, se trataba del primer periodo de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto, y que con base en él se habían hecho la programación de las pautas en medios electrónicos.

Insisto, es un asunto complicado, interesante y en el cual se nos ofrece, me parece de manera correcta, una respuesta en la que por un lado no puede revivirse a través de este acuerdo una causa de invalidez de la elección, y por eso se sobresee respecto de esa pretensión del partido político actor, pero en cuanto hace al procedimiento administrativo sancionador, dado uno de los efectos que se establecen en la ley, que pudiera ser la cancelación de la constancia de mayoría, también se aborda con toda prontitud y se determina que son infundados los argumentos. Es decir, que el

Instituto Electoral del estado actuó conforme a derecho de acuerdo a las particulares circunstancias y que conforme a lo que obra en el expediente no existe responsabilidad alguna ni para el Partido Acción Nacional ni para el candidato por la, digamos, porque se haya transmitido este spot en radio.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber mayor intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General en Funciones:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Con el proyecto.

**Secretaria General en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con la propuesta.

**Secretaria General en Funciones:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General en Funciones:** El proyecto de mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que se refiere al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 201 de dos mil trece, resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente asunto respecto de la declaración de validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal en el estado de Tlaxcala.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

**-oo0oo-**